

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Correo electrónico:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: C.E. 11001 33 35 030 2020 00220 00.
Solicitantes: Luz Elena Mendoza Berrocal.
Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional.
Decisión: Conciliación Extrajudicial.

OBJETO.

Decidir si se avoca el conocimiento de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), celebrada entre los apoderados judiciales de LUZ HELENA MENDOZA BERROCAL, y el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

DE LAS PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN.

Mediante apoderada judicial LUZ HELENA MENDOZA BERROCAL en su condición de hermana del Infante de Marina Regular LUIS DAVID PINTO MENDOZA, pretende que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL-, reconozca y pague los perjuicios ocasionados por la muerte de su hermano ocurrida el 2 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De la lectura del acuerdo conciliatorio se observa que el presente proceso debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, habida cuenta que en Bogotá, D.C., se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de

cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, “Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, dispone:

“**ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones
(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. **De reparación directa y cumplimiento.**
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.
(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)

Conforme a lo anterior, es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá solo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; razón por el cual al examinar la situación fáctica, las pretensiones y el acuerdo conciliatorio se colige que el *sub lite* versa sobre una reparación directa que buscó el resarcimiento de carácter pecuniario a la convocante, a casusa del daño sufrido de forma material y moral por la muerte del Infante de Marina Regular LUIS DAVID PINTO MENDOZA; por ende, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

En consecuencia, siendo competente la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En consecuencia, el **Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,**

RESUELVE:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítanse las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera -Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELO
Juez

Firmado Por:

**OSCAR DOMINGO
ARGUELLO**

JUEZ

**JUEZ - ORAL 030
BOGOTA, D.C.-**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 30 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy

15- SEPTIEMBRE-2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIO

QUINTERO

**DE LA CIUDAD DE
SANTAFE DE**

BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc83e7387386da3f6f55a2dd10b82dc4ef02056ebd2278fa73ccf850f14a192d**

Documento generado en 14/09/2020 07:21:26 a.m.